



LAUDO ARBITRAL

Exp. JAC 36/2023

PARTES:

Reclamante: Sra. XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.

Reclamada: 4 Finance Spain Financial Services, SA (Vivus), con NIF A86521309, que comparece representada por la Sra. XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

La reclamante manifiesta, en síntesis, que la empresa se niega a enviarle el histórico de préstamos contratados. Sin embargo, anuncia en su página web que se puede disponer del histórico de préstamos. Lo ha solicitado mediante varias vías, tanto al correo de clientes como a su departamento legal.

Se trata de microcréditos abusivos que aplican más de un 3000% TAE y que no les interesa proporcionar esa información para evitar ser demandados.

En el enlace <https://www.vivus.es/faq/donde-puedo-conseguir-mi-historial-de-prestamos> la empresa informa del procedimiento a seguir para disponer del histórico.

PRETENSIONES:

Que se le entregue el histórico de préstamos que ha contratado con la empresa desde el primero hasta el último y que en ellos conste el % TAE que se aplicó.

ALEGACIONES DE LA EMPRESA:

Por su parte, la empresa alega, en síntesis, que la reclamante contrató 25 micropréstamos, todos ellos pagados y cerrados.

El Tribunal Supremo establece los criterios para valorar si un tipo de interés es usurario en su sentencia 149/2020, de 4 de marzo, confirmando esta doctrina en las sentencias 367/2022 de 4 de mayo, y 643/2022 de 4 de octubre. Según esta jurisprudencia por "interés normal del dinero" no debe entenderse el interés legal, sino el habitual de mercado para concesiones de crédito o préstamo similares en las mismas condiciones de riesgo.

Cita una serie de sentencias favorables a la compañía con condena en costas al demandante, que excluyen las tablas de referencia del Banco de España -que no es competente para supervisar su actividad- y toman en consideración el certificado emitido por Asociación Española de Micropréstamos, que recoge los precios del sector.

De acuerdo con este certificado los tipos de interés de los préstamos de la compañía no son superiores a los aplicados por el resto de empresas del sector a operaciones de la misma categoría.



Manifiesta la compañía que cumple con la normativa aplicable a su actividad, especialmente con la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo. Las condiciones de contratación son transparentes y cuando aprueba una solicitud de préstamo o una novación, se informa previamente al cliente de las características del producto, con expresa mención del interés aplicado y de la cantidad que se debe abonar al vencimiento; se verifican todas las advertencias legales; y se registra la aceptación de las condiciones generales y particulares. Adicionalmente, la empresa hace llegar al correo electrónico de la parte prestataria las condiciones generales y particulares de los productos contratados.

En respuesta a la solicitud de documentación, además de lo anterior, el Tribunal Supremo en la sentencia 547/2021, de 17 de julio de 2021, aclara que “la obligación de entrega del contrato es una prestación legal accesoria o complementaria que sirve para probar la existencia del contrato y su contenido durante su ejecución. Es razonable igualmente reconocer que el cliente pueda solicitar su entrega durante el tiempo que se mantenga la relación contractual, pero no una vez terminada la relación contractual y cumplidas las obligaciones por ambas partes”.

La reclamante fue informada de las condiciones, las aceptó antes de la aprobación de la solicitud y se le enviaron a su correo electrónico, por lo que conocía el funcionamiento y las condiciones del producto, y estaba conforme.

La reclamante nunca hizo uso del derecho de desistimiento.

Añade la compañía que este producto sólo está aconsejado para una financiación puntual a corto plazo y desde la web se recuerda al cliente que, antes de solicitar un micropréstamo, debe cuestionarse si realmente necesita el dinero y si puede buscar opciones más baratas primero. En el caso de la reclamante, la contratación de micropréstamos durante el pasado año se convirtió en algo habitual.

No procede la entrega de documentación ni la declaración nulidad de ningún préstamo y, por tanto, tampoco la devolución de importe alguno. La reclamante debe dirigir su solicitud a la sede judicial en el marco de unas diligencias preliminares, pareciendo que pretende evitarlas, cuando solicita documentación asociada a una relación contractual extinguida hace tiempo.

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente y oídas las partes, procede formular las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es necesario recordar que la resolución del presente expediente debe ceñirse al contenido de la pretensión, que no es otro que la solicitud de entrega del histórico de préstamos contratados por parte de la Sra. XXXXX con la empresa, en los que conste el tanto por ciento de la TAE que se aplicó.

Por consiguiente, tal y como se ha tenido que poner de relieve en el transcurso de la



audiencia de manera reiterada, no se va a emitir ningún pronunciamiento relacionado con la legalidad o no de los contratos, o acerca de si los intereses aplicados pueden considerarse usurarios.

En relación con el contenido estricto de la pretensión, la compañía alude principalmente a la sentencia 547/2021, de 17 de julio de 2021 del Tribunal Supremo.

A tal efecto, en su escrito de 14 de febrero de 2023, la empresa entrecomilla un fragmento (“la obligación de entrega del contrato [...] cumplidas las obligaciones por ambas partes”) que atribuye a dicha sentencia.

No obstante, aunque la sentencia pueda incluir términos coincidentes con los de dicho fragmento, la literalidad de la sentencia no se corresponde con la transcripción efectuada por la compañía, por lo que se aprecia que si el entrecomillado no se ajusta de manera íntegra e idéntica al texto de la sentencia, únicamente puede prestar a confusión.

Por otra parte, examinada la sentencia alegada, se aprecia que la compañía apoya su negativa a facilitar la información en un supuesto que no admite paralelismo con el que aquí se sustancia.

Dicha sentencia fue dictada en un marco en el que la demandante pretendía que se declarara la obligación legal de la empresa demandada de entregar la documentación solicitada dentro de un plazo superior al que estaba obligada la entidad a conservarla, cuestión que se aborda principalmente en el fundamento jurídico sexto, al cual se hace remisión expresa.

Por consiguiente, la desestimación del recurso de casación por parte del Tribunal Supremo y toda referencia a la obligación de entrega de los contratos debe ser puesta en el contexto de la sentencia, que tiene una relación directa con el plazo durante el cual debe mantenerse la obligación de conservar la documentación.

En el caso que nos atañe, se entiende que la solicitud de la Sra. XXXXX no es caprichosa ni obedece a intereses espurios, sino que se sustenta en un interés concreto, que es el de examinar la documentación contractual con el fin de poder emprender acciones legales contra la compañía, si lo estima oportuno.

Asimismo, de las alegaciones de la empresa formuladas en el transcurso de la tramitación del expediente y durante la audiencia, debe colegirse que la compañía conserva la documentación solicitada por la reclamante.

Al hilo de lo anterior, el hecho de solicitar copia de los contratos no implica necesaria e indefectiblemente que la reclamante vaya a interponer algún tipo de acción en vía judicial contra la empresa, sino que -tal y como ya se ha expuesto- se interpreta que su objetivo es el de obtener información respecto de los contratos en los que fue parte.



En esta tesitura, se aprecia que si la reclamante hubiera deseado de manera firme y convencida acudir a la vía judicial para demandar a la empresa, no hubiera demorado sus actuaciones acudiendo a la vía arbitral con el único propósito de obtener una copia de los contratos, con la consiguiente espera inherente a la tramitación y a la resolución del procedimiento arbitral.

En otras palabras, si la determinación inamovible de la reclamante hubiera sido acudir a la vía judicial, el paso previo por la vía arbitral, únicamente para obtener el histórico de contratos, constituiría un claro entorpecimiento en su objetivo.

Por ello, se considera que remitir a las diligencias preliminares en vía judicial a fin de obtener el histórico de contratos -tal y como hace la empresa- sería admisible si la reclamante hubiera acudido ya a dicha vía, por lo que en este momento resulta desproporcionado, máxime cuando existe la posibilidad de que no se llegue a interponer ninguna demanda.

En este sentido, resulta contradictorio que la empresa se someta al procedimiento arbitral y, en el marco del mismo, se niegue a facilitar una información que afirma que sí facilitará en caso de que le sea requerida en fase de diligencias preliminares, por lo que aparenta que con ello pretende reconducir y forzar a la reclamante a que acuda a la vía judicial para obtener copia de los contratos que suscribió.

Por otra parte, tal y como expone la reclamante, la página web de la empresa cuenta con un apartado que reza lo siguiente: "¿Dónde puedo conseguir mi historial de préstamos? Si necesitas acceder a tu historial de préstamos, por favor, escríbenos un email a info@vivus.es".

En sus escritos de alegaciones la compañía no emite ningún pronunciamiento al respecto.

En relación con esta cuestión y dada la negativa de la empresa a remitir copia de la documentación solicitada por tratarse de préstamos pagados y cerrados, debe interpretarse que ceñir el concepto "historial de préstamos" a préstamos que estén vigentes en el momento que se efectúa la solicitud resulta poco congruente.

En tal sentido, se aprecia que si la empresa anuncia un método para solicitar un historial de préstamos y lo deniega sin una motivación clara o, directamente, no tiene voluntad de facilitar a sus clientes el histórico de préstamos suscritos si no es a través de unas diligencias preliminares en vía judicial, debe considerarse que la información facilitada a los consumidores en la página web ofreciendo la posibilidad de conseguir un "historial de préstamos" no resulta veraz, correcta, suficiente ni transparente, dado que los límites aplicados por la compañía no son informados.

De conformidad con todo lo expuesto y considerando que la compañía declara



G CONSELLERIA
O SALUT I CONSUM
I DIRECCIÓ GENERAL
B CONSUM



Junta Arbitral
de Consum
de les Illes Balears

disponer de la información solicitada por la reclamante, se ESTIMA la pretensión, por lo que procede que 4 Finance Spain Financial Services, SA, facilite a la Sra. XXXXX copia del historial de préstamos que suscribió, con indicación de la TAE aplicada.

Dicha información deberá ser remitida por la empresa a la dirección de correo electrónico de la reclamante que, según los datos que constan en el expediente, es la siguiente: tania.segui@gmail.com.

El plazo para dar cumplimiento al contenido del presente laudo es de diez (10) días hábiles a contar a partir del siguiente al de la notificación del mismo.

Notifíquese a las partes el laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.

Las partes podrán, asimismo, solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección de errores, la aclaración, el complemento o la rectificación de la extralimitación parcial a las que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, 22 de febrero de 2023

El árbitro

Andreu Serra Amorós